



Acta N° 39 de fecha 3 de setiembre de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 12.-REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY.-

Página 1 de 4

VISTO: el artículo 4° de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” en su versión ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18; la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS”; el Decreto N° 6985/17 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5628/2016; la Ley N° 6579/2020 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”; el Decreto N° 3530/2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ESPECÍFICOS AL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FOGAPY) PARA SU ADMINISTRACIÓN, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 5628/2016, EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO POR LA PANDEMIA A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS DISPUESTAS POR EL GOBIERNO NACIONAL”; las Resoluciones N° 12 y 9, Actas N° 86 y 51 de fechas 14 de diciembre de 2017 y 28 de octubre de 2021; la nota AFD N° 589/2024 de la Agencia Financiera de Desarrollo presentada en fecha 26 de diciembre de 2024; el dictamen GUJ. DJSEF N° 4/2026 de la Unidad Jurídica de fecha 15 de enero de 2026; el memorando SB.GAR.IEN. N° 26/2025 de fecha 1 de abril de 2025 y la providencia SB.GAR.IEN. N° 39/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, las providencias de la Gerencia de Análisis y Regulación de fechas 18 de junio de 2025, 17 de noviembre de 2025, 2 de diciembre de 2025, 2 de febrero de 2026, 11 de febrero de 2026 y 26 de agosto de 2026, las providencias de la Superintendencia de Bancos de fechas 9 de diciembre de 2025, 11 de febrero de 2026 y 26 de agosto de 2026, la providencia de la Presidencia de fecha 1 de setiembre de 2026; y,

CONSIDERANDO: que, el artículo 13° de la Ley N° 5628/2016 señala: “Corresponderá al Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, la función de supervisión y fiscalización del fondo de garantías”.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 6579/2020 modifica los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”.

Que, el artículo 12 de la Ley N° 6579/2020 amplía la cobertura de garantía, al mismo tiempo sigue otorgando al Banco Central del Paraguay la facultad de establecer la relación entre las garantías autorizadas y el capital del fondo.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 6579/2020 que crea el Fondo de Garantía del Paraguay en adelante (FOGAPY) amplía el artículo 1° de la Ley N° 5628 sobre los financiamientos a MIPYMES, prestadores de servicios, incluyendo además a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas, las cuales cumplen un papel importante en el desarrollo económico nacional.

Que, el Fondo debe ser considerado por las instituciones financieras como una herramienta financiera accesoria a la obligación de efectuar un profundo análisis de la viabilidad técnica de los proyectos cuya financiación se solicitan.



Acta N° 39 de fecha 3 de setiembre de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 12.-**REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY.-**

Página 2 de 4

Que, considerando la modificación de la ley que dio creación al FOGAPY, se hace necesaria la actualización de la reglamentación vigente, de manera a contemplar los cambios introducidos por la nueva legislación.

Que, la Resolución N° 1, Acta N° 60 de fecha 28 de setiembre de 2007, que aprueba las “Normas de Clasificación de Activos, Riesgos Crediticios, Previsiones y Devengamiento de Intereses en el punto 28 establece el valor computable de las garantías a los efectos de determinar las provisiones mínimas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:**

- 1°) Aprobar el “REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY”, autorizado por la Ley N° 5628/2016 “Que crea el Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, y modificado por la Ley N° 6579/2020, cuyo texto forma parte de esta resolución.---
- 2°) Disponer que la Agencia Financiera de Desarrollo y las instituciones financieras elegibles por ésta, se ajusten a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo precedente.-----
- 3°) Abrogar la Resolución N° 12, Acta N° 86 de fecha 14 de diciembre de 2017 “REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS” y su modificatoria la Resolución N° 9, Acta N° 51 de fecha 28 de octubre de 2021.-
- 4°) Instruir a la Superintendencia de Bancos a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.-----
- 5°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

FIRMADO DIGITALMENTE:**CARLOS CARVALLO SPALDING.-PRESIDENTE.-****CARMEN MARÍN RODRÍGUEZ.-MIGUEL ÁNGEL MORA.-****MARCO GONZÁLEZ MALDONADO.-DIRECTORES TITULARES.-****FÁTIMA VÁZQUEZ FLEITAS.-SECRETARIA DEL DIRECTORIO.-**



Acta N° 39 de fecha 3 de setiembre de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 12.-**REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY.-**

Página 3 de 4

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º: Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto establecer los límites prudenciales, la capacidad de comprometer las garantías y definir la operativa del Fondo de Garantía del Paraguay, así como determinar un régimen de información.

Artículo 2º: Alcance

Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a las operaciones de garantías emitidas por el Fondo de Garantías del Paraguay creado por la Ley N° 5628/2016 y ampliado por la Ley N° 6579/2020; así como a todos los fondos y sub fondos administrados por éste.

CAPÍTULO II**LÍMITES PRUDENCIALES AL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY****Artículo 3º: Límite de Apalancamiento del Fondo y Capacidad de Comprometer las Garantías**

3.1. El apalancamiento consiste en la relación que debe existir entre el total de las garantías comprometidas y el patrimonio del fondo. El límite de apalancamiento no podrá ser superior a 5 (cinco) veces el patrimonio.

3.2. A efectos de cálculo del apalancamiento y su respectivo límite deberá utilizarse la siguiente fórmula:

$$L = \frac{SGF}{Pat} \leq 5$$

L = Apalancamiento (Leverage) del fondo.

SGF = Stock de Garantías Formalizadas (o Afianzadas) en monto (vigentes).

Pat = Patrimonio del Fondo incluidos sus excedentes acumulados (sin incluir pasivos).

3.3. En caso de que el Fondo sea objeto de reafianzamiento, conforme a las condiciones establecidas en la ley y el decreto reglamentario, deberá utilizarse la siguiente fórmula:

$$L = \frac{SGF - \text{Reaf.}}{Pat} \leq 5$$

Reaf. = Monto de las garantías reafianzadas.



Acta N° 39 de fecha 3 de setiembre de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 12.-

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PARAGUAY.-

Página 4 de 4

Artículo 4°: Garantías

4.1. Valor Computable. El valor computable de estas garantías a los efectos de determinar las provisiones mínimas será del ciento por ciento (100%) del valor de la garantía asignada.

4.2. Costo. Conforme a lo establecido en la ley de creación del Fondo, el otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento del Fondo, importará un cargo financiero. A efectos de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente, la Agencia Financiera de Desarrollo deberá desarrollar el modelo o criterio para el cálculo de la comisión de la garantía, que posteriormente deberá ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5°: Remisión de Informes a la Superintendencia de Bancos

El Administrador del Fondo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, el estado financiero del Fondo e informar además sobre las garantías concedidas y ejecutadas en el mes, desglosadas por entidad financiera. Igualmente informará trimestralmente sobre las garantías comprometidas, las provisiones efectuadas y el nivel de apalancamiento correspondiente.

Artículo 6°: Informes a ser presentados por las Entidades Financieras al Administrador del Fondo

Para un efectivo seguimiento al otorgamiento de las garantías, el Administrador del Fondo deberá requerir a las Entidades Financieras, llevar un registro de las operaciones que efectúen con garantía del Fondo, el cual deberán reportar mensualmente al Administrador del Fondo. Los datos mínimos a ser informados son los siguientes:

- 6.1. Fecha de solicitud del financiamiento garantizado.
- 6.2. Tipo de Operación.
- 6.3. Número correlativo que identificará la operación.
- 6.4. Nombre, Apellido y RUC del deudor.
- 6.5. Vencimiento y Condiciones de Pago.
- 6.6. Monto total de la operación o del financiamiento otorgado.
- 6.7. Importe afectado por la garantía del Fondo.
- 6.8. Finalidad del financiamiento.
- 6.9. Garantías Adicionales, si las hubiere.
- 6.10. Calificación del deudor.
- 6.11. Otros datos que el Administrador del Fondo considere necesario.

Artículo 7°: Auditoría Externa Independiente

La Superintendencia de Bancos podrá requerir al Administrador del Fondo la contratación de Auditores Externos Independientes, inscriptos en su Registro de Auditores, a efectos de evaluar aspectos a ser especificados en cada caso, para lo cual la misma definirá los términos de referencia respectivos.

Artículo 8°: Habilitación de cuentas para la Registración Contable

La Superintendencia de Bancos se encargará de habilitar las cuentas contables correspondientes para la registración de las operaciones efectuadas en el marco de las garantías emitidas por el Fondo.-----